



**RESOLUCIÓN MINISTERIAL No.- 239/20.**

La Paz, 16 de junio de 2020.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Que, los parágrafos I y IV del artículo 51 de la Constitución Política del Estado y el artículo 138 del Decreto Reglamentario de la Ley General del Trabajo, prevén que las organizaciones sindicales serán regidas por un Directorio responsable y tutela el derecho a la sindicalización como mecanismo idóneo para que las trabajadoras y los trabajadores hagan prevalecer sus derechos sociales y laborales frente a sus empleadores, asimismo el Estado dentro de los límites legales previstos debe respetar la organización interna de cada entidad sindical, en mérito a que ésta tiene la libertad y facultad de tomar sus propias decisiones en beneficio de sus afiliados, en concordancia con los numerales 1 y 2 del artículo 3 del Convenio N° 87 de la Organización Internacional del Trabajo – OIT, ratificado por el Estado Boliviano, mediante Ley N° 194 de 28 de noviembre de 1962.

Que, el numeral 4 del párrafo I del artículo 175 de la Constitución Política del Estado, establece que las Ministras y los Ministros de Estado son servidoras y servidores públicos, y tienen como atribución dictar normas administrativas en el ámbito de su competencia.

Que, el numeral 22 del párrafo I del artículo 14 del Decreto Supremo N° 29894 de 07 febrero de 2009, de Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, establece como atribución y obligación de las Ministras y Ministros del Órgano Ejecutivo emitir resoluciones ministeriales en el marco de sus competencias.

Que, en el marco del inciso i) del artículo 86 del Decreto Supremo N° 29894, de 07 febrero de 2009, de la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional dispone que es atribución del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, el de: *"Garantizar el derecho de los trabajadores a la libre sindicalización y organización para la defensa de sus intereses, representación, la preservación de su patrimonio tangible e intangible"* (sic).

Que, la Sentencia Constitucional Plurinacional 1864/2014 de 25 de septiembre, estableció un precedente constitucional sobre los alcances de esta garantía, precisando que: *"Las organizaciones sindicales en Bolivia, que son el resultado de la organización de la clase trabajadora, se hallan garantizadas no solo por normas de rango constitucional, sino también por normas especiales contenidas en la legislación laboral; en este marco, la Constitución Política del Estado, reconoce los derechos asociativos de las trabajadoras y los trabajadores..."*(sic).

Que, la Ley N° 602 de 14 de noviembre de 2014, de Gestión de Riesgos, tiene por objeto regular el marco institucional y competencial para la gestión de riesgos que incluye la reducción del riesgo a través de la prevención, mitigación y



recuperación y; la atención de desastres y/o emergencias a través de la preparación, alerta, respuesta y rehabilitación ante riesgos de desastres ocasionados por amenazas naturales, socio-naturales, tecnológicas y antrópicas, así como vulnerabilidades sociales, económicas, físicas y ambientales.-----

Que la Ley N° 1293, de 1 de abril de 2020, para la Prevención, Contención y Tratamiento de la infección por el Coronavirus (COVID-19), declara de interés y prioridad nacional, las actividades, acciones y medidas necesarias para la prevención, contención y tratamiento de la infección del Coronavirus (COVID-19).-

Que el Decreto Supremo N° 4196, de 17 de marzo de 2020, declara emergencia sanitaria nacional y cuarentena en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, contra el brote del Coronavirus (COVID-19).-----

Que el Decreto Supremo N° 4199, de 21 de marzo de 2020, declara Cuarentena Total en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, contra el contagio y propagación del Coronavirus (COVID-19).-----

Que, el Decreto Supremo 4229 de fecha 29 de abril de 2020, en su art. 1, refiere: "(OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto: a) Ampliar la vigencia de la cuarentena por la emergencia sanitaria nacional del COVID-19 desde el 1 al 31 de mayo de 2020; b) Establecer la Cuarentena Condicionada y Dinámica, en base a las condiciones de riesgo determinadas por el Ministerio de Salud, en su calidad de Órgano Rector, para la aplicación de las medidas correspondientes que deberán cumplir los municipios y/o departamentos.-----

Que, el Decreto Supremo N° 4245 de fecha 28 de mayo de 2020, en su art. 1, refiere: "(OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto: a) Continuar con la cuarentena nacional, dinámica y condicionada hasta el 30 de junio de 2020, según las condiciones de riesgo en las jurisdicciones de las Entidades Territoriales Autónomas - ETA's; b) Iniciar las tareas de mitigación para la ejecución de los Planes de Contingencia por la Pandemia del Coronavirus (COVID-19) de las ETA's en el marco de la Ley N° 602, de 14 de noviembre de 2014, de Gestión de Riesgos.-----

Que, mediante Nota CITE: COB-CEN N° 087/2020 de fecha 14 de abril de 2020, el Secretario Ejecutivo y otros Dirigentes de la CENTRAL OBRERA BOLIVIANA solicitan a esta Cartera de Estado "...emitir una Resolución Ministerial de **Ampliación General de Mandato Sindical** para aquellas organizaciones sindicales que hayan concluido en sus mandatos y que por la cuarentena Decretada no pueden realizar sus elecciones" (sic). Asimismo refieren que: "Esta ampliación deberá ser hasta la duración del periodo de cuarentena conforme a los Decretos Supremos y/o Resoluciones Ministeriales que correspondan."(sic).-----

Que, la Dirección General de Asuntos Sindicales por Informe MTEPS/VMTPS/DGAS/ASS-MFR-0020-INF/20 H.R. N° 2020-05831 de 03 de





junio de 2020, concluye que: "Al presente el país atraviesa una pandemia por lo que se encuentra en vigencia los Decretos Supremos N° 4192 de fecha 16 de marzo de 2020, N° 4196 de fecha 17 de marzo; N° 4199 de fecha 21 de marzo de 2020; N° 4200 de fecha 25 de marzo de 2020, N° 4214 de fecha 14 de abril de 2020 y el decreto Supremo N° 4229 de fecha 29 de abril de 2020 y por último el decreto Supremo N° 4245 de fecha 28 de mayo de 2020, cuyos efectos imposibilitan el cumplimiento de los requisitos determinados por la Resolución Ministerial 832 de fecha 14 de septiembre de 2016, cuyo incumplimiento no es imputable a las personas sino por razón de fuerza mayor o caso fortuito. De la revisión de los antecedentes y bajo el análisis realizado precedentemente, se concluye que en estas circunstancias, es **ATRIBUCIÓN Y OBLIGACIÓN DE LAS MINISTRAS Y MINISTROS DEL ÓRGANO EJECUTIVO EMITIR RESOLUCIONES MINISTERIALES EN EL MARCO DE SUS COMPETENCIAS, A FIN DE PRESERVAR LA VIDA INSTITUCIONAL DE LAS ORGANIZACIONES SINDICALES Y ASEGURAR LA CONTINUIDAD DE SU FUNCIONAMIENTO, RESULTA NECESARIO PRORROGAR LA VIGENCIA DE LOS MANDATOS DE LOS INTEGRANTES DE SUS CUERPOS DIRECTIVOS**, en el marco del petitorio realizado por su ente matriz COB, según lo determinado por la CPE y la Resolución Ministerial 832 de fecha 14 de Septiembre de 2016, que hacen procedente la petición en los términos solicitados"(sic). En ese entendido recomienda: "...de manera EXCEPCIONAL, debido a la emergencia sanitaria declarada a causa de la pandemia COVID-19 (coronavirus), la emisión de una Resolución Ministerial para la **AMPLIACIÓN DE MANDATO DE DIRECTORIOS DE ORGANIZACIONES SINDICALES**, para aquellas organizaciones sindicales, que hayan concluido en su mandato y así lo requieran, para tal efecto, previamente las solicitudes deberán presentarse de **FORMA INDIVIDUAL** y deberán cumplir con los siguientes requisitos: 1) Solicitud de ampliación de mandato, dirigida al Ministro (a) de Trabajo, Empleo y Previsión Social, suscrita por la Organización Sindical, apoderado (a) o su ente matriz. 2) Copia simple de la Resolución de Reconocimiento de Directorio vigente. Dichas solicitudes podrían ser remitidas de manera física por ventanilla única en oficina central del Ministerio del Trabajo, Empleo y Previsión Social, en sus diferentes regionales o de manera digital al correo electrónico [dgas@mintrabajo.gob.bo](mailto:dgas@mintrabajo.gob.bo), adjuntando los requisitos establecidos para la ampliación..." (sic).-----

Que, la Dirección General de Asuntos Jurídicos a través de la Unidad de Análisis Jurídico y en base al Informe MTEPS/VMTS/DGAS/ASS-MFR-0020-INF/20 H.R. N° 2020-05831 de 03 de junio de 2020 emitido por la Dirección General de Asuntos Sindicales, emite el Informe MTEPS/DGAJ - UAJ-GMAC-0065-INF/20 de 04 de junio de 2020, y en mérito a los fundamentos legales expuestos concluye que, la ampliación de mandato y declaratoria en comisión solicitada por la Central Obrera Boliviana, se debe a que el país atraviesa una pandemia, encontrándose en vigencia los Decretos Supremos N° 4196; N° 4199; N° 4200, N° 4214, N° 4229 y N° 4245 de emergencia sanitaria declarada a causa de la pandemia Coronavirus COVID-19, habiéndose determinado cuarentena nacional, dinámica y condicionada hasta el 30 de junio de 2020, cuyos efectos imposibilitan el





cumplimiento de los requisitos determinados por la Resolución Ministerial N° 832 anexo Nro.5 de fecha 14 de septiembre de 2016 y el Decreto Supremo N° 22407 de fecha 11 de enero de 1990, incumplimiento que no es imputable a las diferentes organizaciones sindicales, al contrario se trata de una situación de fuerza mayor. En tal sentido, en el marco de los derechos que asiste a las organizaciones sindicales, de conformidad a lo establecido en la Constitución Política del Estado y el Convenio N° 87 de la Organización Internacional del Trabajo – OIT, corresponde al Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, emitir el acto administrativo para la ampliación de mandato, el cual deviene por la decisión de los actores sindicales; conforme a la solicitud de fecha 14 de abril de 2020 CITE: COB-CEN N°087/2020, normativa aplicable y recomendación de la Dirección General de Asuntos Sindicales, correspondiendo en consecuencia emitir de forma **EXCEPCIONAL**, el acto administrativo para la ampliación de mandato de manera **INDIVIDUAL** para aquellas **ORGANIZACIONES SINDICALES**, que hayan concluido en su mandato a partir de la publicación del Decreto Supremo N° 4196 de 16 de marzo de 2020, estableciéndose un tiempo de 30 días, luego del levantamiento de las determinaciones y efectos de los Decretos Supremos N° 4196; N° 4199; N° 4200, N° 4214, N° 4229 y N° 4245 de emergencia sanitaria declarada a causa de la pandemia del coronavirus COVID-19 y las tareas de mitigación para la ejecución de los planes de contingencia.-----

Que, siendo clara la postulación a partir de la Ley Fundamental, en sus Artículos 13 y 14, que hacen posible a la par de la protección de todo ciudadano y sus derechos; se puedan asumir determinaciones que también cuiden y den garantía objetiva (cierta) del desarrollo de sus actividades recurrentes, a la parte de aquellas que cumple la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, a través de sus servidores públicos. Para este manifiesto se debe tener en cuenta, que estos en su **CONDICIÓN HUMANA**, con personalidad y capacidad jurídica plena, al verse **afectados y condicionados por el suceso sanitario de escala mundial, con la PANDEMIA declarada por la misma OMS**, en la que nos encontramos y actualmente se encuentra nuestro Estado, **NECESITAN** para el goce pleno de los derechos reconocidos por la Constitución y las Leyes les reconocen, que la ADMINISTRACIÓN LES PUEDA OTORGAR Y BRINDAR, bajo el tropel de los principios que se le imponen cumplir desde el Art. 232 de la Ley Fundamental.----

Que, la norma que establece la estructura organizativa y competencias del Órgano Ejecutivo, coetánea a sus atribuciones, también define los principios y valores que deben conducir el actuar de los servidores públicos en el marco de la Constitución Política del Estado, el Decreto Supremo N° 29894. A tiempo de advertir y enumerar cualidades de carácter social y personal que promueven en los servidores y servidoras públicos el bienes estar común, inicia su desarrollo normativo, claramente con el enunciado del Art. 5, parágrafo I, donde prescribe que los servidores públicos son los responsables de la Administración del Estado, respondiendo al mandato del soberano, por lo que, estos se deben a la misma población y la satisfacción a sus necesidades, lo que fluctúa en el acercamiento



directo entre el Estado y la sociedad, procurando sean **ejercidos** mediante mecanismos institucionales. Sobre esta fisonomía general, se integra los elementos del parágrafo II del Art. 5 del Decreto Supremo N° 29894, del que se conoce que toda servidora y servidor público **desde su designación, es el principal conductor del bienestar social, promoviendo el ejercicio de valores y principios morales con relación a la atención de la población.** De manera tal, que la intervención y participación de todo SERVIDOR PÚBLICO, en sinergia con el resto de las actividades sociales desplegadas a diario por el resto de la sociedad están predestinadas y dirigidas a contribuir al bien común.-----

Que, así entendemos que al intervenir y desarrollarse la Administración Pública en la sociedad, tras su esencia y la tarea delegada de velar por el interés público y el bienestar común, en virtud del ejercicio de un componente de la soberanía reflejada en ese Poder Público. Dirigen a la emisión de la presente determinación, el cuidado de velar y cuidar la aplicación de los principios señalados en el Art. 4 de la Ley N° 2341, justamente bajo la mirada de los principios de EFICIENCIA, ECONOMÍA, SIMPLICIDAD Y CELERIDAD; que comprometen a cada servidor público y las entidades a las que estos integran, puedan dar atención y solución a los requerimientos de los administrados sometidos a estos elementos; donde la labor administrativa de cualquier entidad o empresa del Estado, **emplaza a la administración al deber de procurar en el menor tiempo posible y de la forma más sencilla.**-----

Que, debe tenerse en cuenta que para la Administración gobernante, el Art. 57 del Decreto Supremo N° 27113 y antes que este, la doctrina desarrollada por los estudiosos de la materia administrativa, han concebido la posibilidad de aplicar la EXTINCIÓN de pleno derecho de todo acto administrativo que sin necesidad de otro acto posterior, muda la composición de los incisos detallados en este articulado. -----

Que, profundizando lo señalado, recordemos que los actos administrativos se expiden para surtir efectos en un tiempo y materia determinados por la ley y la dimanante jurisdicción territorial. Pero la extinción de los mismos de manera regular, se producen, cuando, en palabras de Stassinopoulos, **se agota su contenido** (Pérez Camacho, 2009: I, 488). Efectos que concurren, porque se cumple aquello que ha sido ordenado, por llegarse a la expiración del tiempo prescrito para su cumplimiento, o también porque falla o se cumple la condición establecida y en casos excepcionales en los que un hecho sobreviniente convierte en imposible el cumplimiento del acto, o en que este último puede extinguirse por voluntad de quien ha sido beneficiado con el mismo; por ultimo merece la referencia el cumplimiento de una condición de resolución. Con estas existen otras dos formas más de extinción del acto, que son reconocidas por el Art. 8 y 59 del Decreto Supremo N° 27113.-----

Que, en la especie, es de específica observancia procurar y facilitar, desde la administración gobernante, los medios y condiciones legales que permitan, evitar





la extinción de pleno derecho de los actos administrativos, pronunciados a favor de las organizaciones sociales que hoy concurrentes ante esta Administración. Afectados NO solamente por el sometimiento al inexorable paso del tiempo, SINO PRINCIPALMENTE Y CON SEGURIDAD, DEL HECHO SOBREVINIENTE, DESATADO A PARTIR DE LA EMERGENCIA SANITARIA Y EL DESARROLLO DE LA PANDEMIA DEL COVID- 19.-----

Que, enfatizando sobre la constancia y certeza de estos acontecimientos sanitarios que vive el mundo entero y nuestro país; el análisis de los hechos que constituyen como **FUERZA MAYOR**, detallados anteriormente que devienen del OBSTÁCULO EXTERNO, IMPREVISTO E INEVITABLE QUE SE ORIGINA EN UNA FUERZA EXTRAÑA AL HOMBRE QUE IMPIDE EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, dando como resultado la suspensión no solo de actividades de la Administración Pública sino también la paralización de toda actividad general desplegada por la sociedad en general. Lo que generara el presente pronunciamiento con la finalidad de precautelar el derecho a la defensa de todos los administrados en los procesos administrativos, específicamente en los sustanciación de los recursos administrativos (Revocatoria y Jerárquico); en consecuencia, se ve por necesario la suspensión de plazos.-----

Que, dentro de la técnica legal y los insumos de sus estudios, que se deben considerar y poner en realce a los hechos naturales u objetivos elementos del mundo externo, los cuales tienen trascendencia en derecho administrativo y específicamente en el desarrollo de la Actividad Administrativa. Es lo que ocurre con el tiempo, con el espacio, con la medida (extensión, volumen, peso) de las cosas, con la incidencia de la naturaleza y sus fuerzas, entre otra variedad de elementos, que como insumos de la realidad, si bien NO tienen valor jurídico por sí mismos, empero SI LO TENDRÁN, COMO ELEMENTOS DE LOS HECHOS JURÍDICOS SIMPLES O COMPLEJOS, cuyas consecuencias INCIDIRÁN Y DETERMINARAN A LA ACTIVIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN, para que su voluntad se manifieste en un recuadro leal y cierto, conforme visibiliza la presente determinación.-----

Que en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado; la elección de Directorios Sindicales, se efectúa mediante asambleas, en la cual concurren todos los afiliados, mediante sus comités ejecutivos y federaciones, ante la imposibilidad de llevar adelante ampliados, reuniones o asambleas, en resguardo estricto del derecho fundamental de la vida y la salud de las bolivianas y bolivianos, así como restablecer la paz interior en todo el territorio nacional, con la finalidad de evitar el contagio y propagación del Coronavirus (COVID-19), y a objeto de proteger los derechos sociales y laborales de las trabajadoras y trabajadores sindicalizados frente a los empleadores, conforme al principio proteccionista establecido en el Inciso g) del Artículo 3 del Decreto Supremo N° 16896, de 25 de julio de 1979, así como de garantizar la representación de los trabajadores y trabajadoras a través de sus Directorios Sindicales Reconocidos

por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, es necesario emitir la presente Resolución Ministerial.-----

**POR TANTO:**-----

El Ministro de Trabajo, Empleo y Previsión Social, en uso de sus atribuciones conferidas por ley;-----

**RESUELVE:**-----

**PRIMERO.- AUTORIZAR** de forma **EXCEPCIONAL**, el trámite de ampliación de mandato de manera individual; siempre que así corresponda y la solicitud se enmarque dentro el periodo de la cuarentena y emergencia sanitaria, seapara las **ORGANIZACIONES SINDICALES**, cuyo directorio hubiese sido reconocido por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, y que hayan concluido en su mandato a partir de la publicación del Decreto Supremo N° 4196 de 16 de marzo de 2020, hasta 30 días después del levantamiento de las determinaciones y efectos de los Decretos Supremos de declaratoria de emergencia nacional por la Pandemia del Coronavirus COVID-19 y las tareas de mitigación para la ejecución de los planes de contingencia.-----

**SEGUNDO.-** A efectos de gestionar las solicitudes de ampliación de mandato, las Organizaciones Sindicales deberán presentar sus solicitudes en ventanilla única en oficina central del Ministerio del Trabajo, Empleo y Previsión Social, o de manera digital al correo electrónico [dgas@mintrabajo.gob.bo](mailto:dgas@mintrabajo.gob.bo).-----

**TERCERO.-** Los Directorios al finalizar su mandato deben dar cumplimiento al Decreto Supremo N° 17287 de 18 de marzo de 1980, que dispone la obligatoriedad de rendición de cuentas en el ejercicio de sus funciones, una vez concluida su gestión.-----

*Regístrese, comuníquese y archívese.* -----

*Fdo. Oscar Bruno Mercado Céspedes, MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y PREVISIÓN SOCIAL.*-----

*ES CONFORME: Fdo. Vitaliano Juan Mamani Valencia, VICEMINISTRO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.* -----

*Fdo. José Antonio GoytiaGumucio, DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS - MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y PREVISION SOCIAL*-----

**ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL**

%%%

La Paz, 16 de junio de 2020



*[Handwritten signature]*  
Directivo Segundo Escalón  
REGADORE GENERAL  
UNIDAD ADMINISTRATIVA REGULA  
MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO  
Y PREVISION SOCIAL